

Artículo 4.- Procedimiento.

1. El procedimiento ante el Jurado Autonómico de Valoraciones se inicia mediante la remisión del expediente del justiprecio por la administración expropiante, en el caso que el propietario del bien o del derecho objeto de expropiación no haya aceptado el precio ofrecido por la Administración.
2. A la vista de las hojas de aprecio formuladas por los propietarios, por la Administración o por el beneficiario de la expropiación, el Jurado Autonómico de Valoraciones adoptará su acuerdo.
3. Los miembros del Jurado Autonómico de Valoraciones, a iniciativa del Presidente, podrán inspeccionar personalmente sobre el terreno los bienes o derechos expropiables si la complejidad del asunto así lo requiere.
4. En todo caso, la valoración propuesta por el Jurado Autonómico de Valoraciones deberá ceñirse a los límites cuantitativos máximos y mínimos propuestos en las hojas de aprecio.
5. Todas las Unidades Administrativas de la Junta de Extremadura estarán obligadas a evacuar los informes que se les soliciten en relación con las funciones del Jurado Autonómico de Valoraciones descritas en el presente Decreto.

Artículo 5.- Acuerdos.

1. Los acuerdos del Jurado Autonómico de Valoraciones serán siempre motivados, debiendo contener, en su caso, expresa justificación de los criterios empleados para la valoración a efectos de justiprecio, con relación a lo dispuesto en la legislación general del Estado y, en su caso, en esta Ley.
2. Todos los acuerdos reflejarán una declaración de cada uno de los miembros del Jurado sobre la inexistencia de causas de abstención en el procedimiento del que estén conociendo.
3. Los acuerdos del Jurado deberán ser inmediatamente notificados tanto a la Administración expropiante, como a los interesados en los correspondientes procedimientos administrativos. Los acuerdos de fijación del justo precio pondrán fin a la vía administrativa.
4. La fecha del acuerdo constituirá el término inicial para la caducidad de la valoración establecida en la legislación general de expropiación forzosa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Los miembros del Jurado Autonómico de Valoraciones percibirán por el ejercicio de sus funciones las indemnizaciones

que por razón del servicio prevé la Legislación Autonómica para los Funcionarios del Grupo A.

El Presidente del Jurado Autonómico de Valoraciones gozará del tratamiento y honores de Alto Cargo y percibirá las indemnizaciones que por razón del servicio le correspondan.

Segunda.- En lo no previsto en el presente Decreto será de aplicación la normativa general en materia de expropiación forzosa.

Tercera.- Todas las referencias que efectúa el Ordenamiento Jurídico a los jurados provinciales de expropiación se entenderán, en el ámbito funcional y territorial de aplicación del presente Decreto, hechas al Jurado Autonómico de Valoraciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los órganos administrativos de la Junta de Extremadura y los Entes Locales de la Comunidad Autónoma deberán remitir al Jurado Autonómico de Valoraciones, una vez transcurridos dos meses desde la entrada en vigor del presente Decreto, los expedientes expropiatorios que se inicien. Hasta tanto, los expedientes expropiatorios iniciados serán objeto de valoración por el Jurado Provincial de Expropiación correspondiente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se faculta al Consejero competente en materia de Hacienda para que dicten las normas necesarias de desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Segunda.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 8 de mayo de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

DECRETO 60/2003, de 8 de mayo, por el que se dictan normas de gestión para la aplicación del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito.

El 27 de diciembre de 2001 se procedió a la publicación en el D.O.E. de la Ley 14/2001, de 29 de noviembre, del impuesto

sobre Depósitos de las Entidades de Crédito, destinado a gravar la obtención de fondos reembolsables por parte de los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito que operasen en Extremadura. La finalidad de dicho impuesto es, como palmariamente recogió la exposición de motivos de la Ley que lo regula, coadyuvar eficazmente al desarrollo económico de Extremadura, así como paliar el endémico problema de la fuga del ahorro que sufre nuestra Comunidad Autónoma y que ha propiciado durante décadas el un proceso de descapitalización y “exportación del ahorro”.

La Ley 14/2001, de 29 de noviembre, del Impuesto sobre los Depósitos de las Entidades de Crédito confía al desarrollo reglamentario determinados aspectos de la misma.

Por su parte la Ley 12/2002, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2003, dispone en su disposición Adicional Decimoséptima diversas modificaciones a la citada Ley, en previsión de la liquidación que del impuesto había de efectuarse en el presente ejercicio 2003.

El presente Decreto desarrolla el Capítulo V y VI de la Ley 14/2001, consta de siete artículos y una disposición final, ajustándose en su estructura a la sistemática de la Ley y desarrollando los siguientes extremos: el procedimiento de gestión del impuesto, determinándose el lugar, la forma, el plazo y los impresos para el ingreso de la deuda tributaria mediante el sistema de declaración-liquidación, así como los requisitos para la aplicación de las deducciones generales.

Por todo lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejo de Economía, Industria y Comercio, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de fecha 8 de mayo de 2003,

Artículo 1.- Aplicación de las deducciones generales.

1. A efectos de la aplicación de la deducción prevista en el artículo 7.2.1) de la Ley del Impuesto, se entenderá que la entidad tiene su casa central y servicios generales en Extremadura cuando radique en su territorio el centro de su efectiva administración y dirección o su principal establecimiento o explotación.

2. A efectos de la aplicación de la deducción prevista en el artículo 7.2.2) de la Ley del Impuesto, se entenderá por sucursal todo establecimiento secundario dotado de representación permanente y de cierta autonomía de gestión, a través del cual se desarrollen, total o parcialmente, las actividades de la entidad.

Artículo 2.- Documentación acreditativa de la procedencia de las deducciones generales.

1. Para acreditar la procedencia de las deducciones previstas en el artículo 7.2 de la Ley del Impuesto, deberá aportarse certificación del Registro Mercantil o de otro Registro oficial referida a la situación a 31 de diciembre en cuanto a número de sucursales y su localización, así como del domicilio social de la entidad.

2. Para acreditar la procedencia de las deducción prevista en el artículo 7.2.2) de la Ley del Impuesto, las entidades con sucursales radicadas en municipios cuya población de derecho sea inferior a 2.000 habitantes según la última revisión del Padrón aprobado oficialmente, a los que se refiere el Anexo II del presente Decreto, deberán presentar además una relación del número y ubicación de aquellas en que concorra tal circunstancia.

Artículo 3.- Límite a las deducciones de la cuota íntegra.

Si la suma de las deducciones generales y específicas arrojará una cantidad superior a la cuota líquida, ésta última será igual a cero.

Artículo 4. Gestión del impuesto.

Los sujetos pasivos deberán presentar declaración-liquidación e ingresar simultáneamente el importe de la cuota resultante, en el modelo que figura en el presente Decreto como Anexo I.

Artículo 5. Plazos de presentación de las declaraciones-liquidaciones e ingreso de las cuotas.

1. La presentación de la declaración-liquidación e ingreso simultáneo de la deuda tributaria se efectuará entre el 1 y el 31 de julio del año siguiente a aquel en que tenga lugar el devengo del impuesto.

2. El ingreso por autoliquidación se efectuará a través de las entidades colaboradoras.

Artículo 6.- Modelo de declaración-liquidación.

Se aprueba el modelo 040 de declaración-liquidación que figura en el Anexo I al presente Decreto, y que constará de dos ejemplares:

- Ejemplar para la Administración.
- Ejemplar para el sujeto pasivo.

Artículo 7.- Declaración-liquidación.

1. La obligación de determinar e ingresar la deuda tributaria se cumplimentará por los sujetos pasivos mediante los modelos 040 y 050, de conformidad con lo establecido en el presente Decreto.

2. La entidad colaboradora de la Junta de Extremadura, una vez efectuado el ingreso, devolverá al interesado los ejemplares del modelo 050 para la Administración y el sujeto pasivo.

3. El ejemplar para la Administración del modelo 050 deberá presentarse en las oficinas del Servicio de Gestión Tributaria e Ingresos de la Consejería de Economía, Industria y Comercio junto con el correspondiente del modelo 040, en el plazo señalado en el artículo 6 del presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Se autoriza a la Consejería de Economía, Industria y Comercio para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

2. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 8 de mayo de 2003.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

ORDEN de 8 de mayo de 2003, por la que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de ayudas acogidas al Decreto 32/2003, de 25 de marzo, por el que se establecen ayudas para la realización de proyectos integrales de modernización del comercio independiente radicado en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Decreto 32/2003, de 25 de marzo, establece ayudas para la realización de proyectos integrales de modernización del comercio independiente radicado en la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dicho Decreto fue publicado en el "Diario Oficial de Extremadura" nº 39, de 1 de abril de 2003.

Las actividades subvencionables del citado Decreto, proyectos integrales de modernización y reforma del establecimiento comercial y traslado del establecimiento comercial dentro de la misma localidad, debido a su envergadura, requieren el establecimiento de un plazo más amplio de presentación de solicitudes para acogerse a las citadas ayudas.

Por ello, en virtud de las facultades que me han sido conferidas en la Disposición Final Primera del Decreto 32/2003, de 25 de marzo, por el que se establecen ayudas para la realización de proyectos integrales de modernización del comercio independiente radicado en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPONGO

Artículo único.- El plazo para la presentación de las solicitudes de ayudas previsto en el párrafo 4 del artículo 7 del Decreto 32/2003, de 25 de marzo, por el que se establecen ayudas para la realización de proyectos integrales de modernización del comercio independiente radicado en la Comunidad Autónoma de Extremadura se amplía hasta el 30 de septiembre de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 8 de mayo de 2003.

El Consejero de Economía, Industria y Comercio,
MANUEL AMIGO MATEOS

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TURISMO

DECRETO 66/2003, de 8 de mayo, sobre declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de "E.D.A.R. en Campanario".

La Consejería de Obras Públicas y Turismo, tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 4/1999, de 20 de julio, las competencias transferidas del Estado en materia de saneamiento, abastecimiento, encauzamiento, defensa de márgenes y regadíos.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, art. 47 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La urgencia viene motivada por cuanto la localidad afectada por las obras de que se trata, Campanario, viene sufriendo graves problemas de contaminación higiénico-sanitaria que se producen